



EXPEDIENTE N° : 1031-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES ARICA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
ERROR MATERIAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Arica S.A.C. por haber realizado el monitoreo de calidad de suelo con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI en el parámetro Hidrocarburos Totales, durante las actividades de abandono de la estación de servicios; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 14 de octubre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Arica S.A.C. (en adelante, Inversiones Arica) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Jirón Junín N° 990, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 26 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad del Inversiones Arica (en adelante, Supervisión Regular 2012) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 003808² (en adelante, Acta de Supervisión), el Informe de Supervisión N° 0158-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión N° 0158) y el Informe Técnico Acusatorio N° 857-2016-OEFA/DS⁴, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Inversiones Arica.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 21 de setiembre del 2016, notificada el 23 de setiembre del mismo año⁶, la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102013817.

² Página 19 del archivo Informe N° 0158-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.

³ Páginas 1 al 12 del archivo Informe N° 0158-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.

⁴ Folio 1 a 6 del expediente.

⁵ Folios 9 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.





Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Arica, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Inversiones Arica S.A.C. habría realizado el monitoreo de calidad de suelo con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI en el parámetro Hidrocarburos Totales, durante las actividades de abandono de la estación de servicios.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT

- El 11 octubre del 2016⁷, Inversiones Arica presentó sus descargos, manifestando que desconocía que el laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería no estuviera acreditado. Sin perjuicio de ello, se ha distribuido en todas las estaciones de servicios de la empresa el listado de los laboratorios que se encuentran acreditados.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente resolución corresponde determinar si Inversiones Arica habría realizado el monitoreo de calidad de suelo con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el Indecopi en el parámetro Hidrocarburos Totales, durante las actividades de abandono de la estación de servicios; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

Folios 18 al 30 del Expediente.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA-DFSAI/SDI

14. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁰ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.



10

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".





- 15. De esta manera, en la sumilla de la Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de setiembre del 2016 se señaló como número de expediente al 1031-2016-OEFA/DFSAI/PAS, conforme al siguiente detalle ¹¹:

"(...)


EXPEDIENTE N°	:	1031-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	INVERSIONES ARICA S.A.C. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA	:	ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

(...)"

(...)"

- 16. Sin embargo, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se advierte que en el membrete superior derecho, se señaló como número de expediente el 298-2015-OEFA/DFSAI/PAS, conforme al siguiente detalle¹²:


"(...)

 PERÚ Ministerio del Ambiente		Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA/DFSAI/SDI Expediente N° 298-2015-OEFA/DFSAI/PAS
EXPEDIENTE N°	:	1031-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	INVERSIONES ARICA S.A.C. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA	:	ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

(...)"

- 17. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material en el membrete superior derecho.
- 18. En tal sentido, teniendo en cuenta de manera conjunta tanto la sumilla de la Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA-DFSAI/SDI y el file del expediente se puede colegir que el número correcto es 1031-2016-OEFA/DFSAI/PAS y no 298-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
- 19. Por lo cual, en el membrete superior derecho debió indicarse el número 1031-2016-OEFA/DFSAI/PAS, conforme se advierte a continuación:

"(...)

 PERÚ Ministerio del Ambiente		Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA/DFSAI/SDI Expediente N° 1031-2016-OEFA/DFSAI/PAS
EXPEDIENTE N°	:	1031-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	INVERSIONES ARICA S.A.C. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA	:	ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

(...)"



¹¹ Folio 09 del Expediente.

Folios 09 al 15 del Expediente.





- 20. Por otro lado, el presente procedimiento administrativo corresponde a la supervisión regular del 26 de setiembre de 2012, conforme se señala en el Informe de Supervisión N° 158-2013-OEFA/DS-HID:

"(...)

ORGANISMO	Dirección de Supervisión
SUB SECTOR	Hidrocarburos
AREA	Hidrocarburos Líquidos
ACTIVIDAD	Comercialización (De acuerdo al D.S. N° 015-2006 EM)
TIPO DE SUPERVISIÓN	Supervisión de Plan de Abandono Total
TIPO DE INFORME	Informe de Supervisión
FECHA DE SUPERVISIÓN	26 Setiembre de 2012
SUPERVISOR	Biga. Olga G. Romero Becerra
LUGAR SUPERVISADA	Estación de Servicio "CANGALLO"
ADMINISTRADO	INVERSIONES ARICA S.A.C
NUMERO DE INFORME	158 -2013-OEFA/DS-HID

(...)"

- 21. Sin embargo, en el numeral 30 de la Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA-DFSAI/SDI se señaló que la Supervisión Regular 2012 fue realizada en el año 2013, conforme al siguiente detalle¹³:

"(...)

30. En el marco de la supervisión ambiental efectuada el 26 de setiembre del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Arica, la Dirección de Supervisión detectó el hallazgo referido a realizar un monitoreo de calidad de suelo a través de un laboratorio que no estaría acreditado por INDECOPI¹⁸:

(...)"

- 22. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material en el año de la Supervisión Regular 2012.
- 23. En tal sentido, teniendo en cuenta el informe de supervisión, se puede colegir que la Supervisión Regular 2012 fue realizada en el año 2012 y no el 2013, por tanto, en el numeral 30 de la Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA-DFSAI/SDI debió señalarse lo siguiente:

"(...)

30. En el marco de la supervisión ambiental efectuada el 26 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Arica, la Dirección de Supervisión detectó el hallazgo referido a realizar un monitoreo de calidad de suelo a través de un laboratorio que no estaría acreditado por INDECOPI¹⁸:

(...)"

- 24. De esta manera, considerando que la rectificación del errores materiales en la Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella,



¹³ Folio 12 del Expediente.



corresponde enmendar los referido errores materiales de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Inversiones Arica realizó el monitoreo de calidad de suelo con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI en el parámetro Hidrocarburos Totales, durante las actividades de abandono de la estación de servicios; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

29. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en lo sucesivo, DGAAE).
30. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Hecho detectado

¹⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





- 31. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que Inversiones Arica realizó un monitoreo de calidad de suelo a través de un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI¹⁵:

N°	Actividades del Plan de Abandono	Documentos de evidencia
(...)		
4	<p>De la supervisión: Limpieza y reacondicionamiento de áreas afectadas: Al momento de la visita de supervisión se observó que el administrado en cumplimiento de los compromisos establecidos en el respectivo plan de abandono aprobado, realizó el muestreo de tierra de la fosa que contenía los tanques, para ser enviados a un laboratorio para la determinación de TPH. (...) De la presentación de la información: (...) <u>En relación del laboratorio a donde se enviaron las muestras de suelos, éste no cuenta con la acreditación de INDECOPI y/o la acreditación de la ISO/IEC 17025. Por tanto, se constituye la observación N° 2</u></p>	<p>De la supervisión: - Registro fotográfico (supervisor) - Acta de supervisión N° 003808</p> <p>De la presentación de la información: (...) - Registro N° 2012-E01-021517 a) Informe Técnico N° 0878-12-LAB-12, de la Universidad Nacional de Ingeniería</p>

(El subrayado es agregado)

- 32. De la revisión del Informe Técnico N° 0878-12-LAB.12 presentado por Inversiones Arica, se evidencia que el laboratorio N° 12 de la Universidad Nacional de Ingeniería realizó el monitoreo de calidad de suelo en el parámetro Hidrocarburos Totales¹⁶:



¹⁵ Página 8 del Informe de Supervisión N° 0158-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.

Archivo "Informe Técnico N° 0878-12-LAB.12" agregado mediante razón de Subdirección e Instrucción. Folio 8 del expediente.





MUESTRA	DESCRIPCIÓN
M1	Tanque N°1 DB5 8000 gal
M2	Tanque compartido: Tanque N°2 (sin producto 4000 gal) y N°5 G90 4000 gal
M3	Tanque N°4 G84 4000 gal y N°6 G97 gal
M4	Tanque N°3 G90 8000gal

33. Asimismo, de la revisión de la página web del Instituto Nacional de Calidad, se advierte que el laboratorio N° 12 de la UNI no se encuentra como laboratorio acreditado, suspendido o cancelado¹⁷, por lo que se evidencia que dicho laboratorio no se encuentra como laboratorio acreditado para realizar monitoreos ambientales.

b) Análisis del hecho imputado

34. El administrado señala que desconocía que el laboratorio de la UNI no estuviera acreditado, por lo que le requirió a dicha universidad que absuelva esta observación y se comunique con el OEFA, a fin de tener seguridad de la

¹⁷ Instituto Nacional de Calidad. Acreditación. Consulta: 21 de octubre del 2016

Directorio de Laboratorios Acreditados

<http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Directorio%20de%20Laboratorios%20de%20Ensayo%20Rev%20476%20-%2023%20de%20setiembre%20de%202016%20-%20ED1.pdf>

Directorio de Laboratorios Suspendidos

<http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/suspendidos/files/110%20Directorio%20de%20Lab%20Ensayo%20-%20Suspendidos%202016-09-23%20-%20ED4.pdf>

Directorio de Laboratorios Cancelados

<http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/cancelado/files/Archivo%202012-%20Directorio%20de%20Lab%20Ensayo%20Cancelados%20-%202015-09-11.pdf>



existencia de la obligación. Sin perjuicio de ello, se ha distribuido en todas las estaciones de servicios de la empresa el listado de los laboratorios que se encuentran acreditados.

35. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA. Ello, es concordante con lo dispuesto en el Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁹.
36. En ese sentido, el desconocimiento por parte del administrado respecto de que el laboratorio de la UNI no se encontraba acreditado para realizar el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales para calidad del suelo, no se enmarca en uno de los factores eximentes de responsabilidad administrativa, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
37. Además, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e Informe de Ensayo) se advierte que Inversiones Arica ha realizado el monitoreo de calidad de suelo con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI en el parámetro hidrocarburos totales, durante las actividades de abandono de la estación de servicios, conducta que incumple lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.6. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Arica.
38. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

¹⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de setiembre de 2016, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo con lo siguiente:

a) Membrete superior derecho de la Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA-DFSAI/SDI

DICE:

"(...)

	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA/DFSAI/SDI
			Expediente N° 298-2015-OEFA/DFSAI/PAS
EXPEDIENTE N°	:	1031-2016-OEFA/DFSAI/PAS	
ADMINISTRADO	:	INVERSIONES ARICA S.A.C. ¹	
UNIDAD PRODUCTIVA	:	ESTACIÓN DE SERVICIOS	
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA	
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS	

(...)"

DEBE DECIR:

"(...)

	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA/DFSAI/SDI
			Expediente N° 1031-2016-OEFA/DFSAI/PAS
EXPEDIENTE N°	:	1031-2016-OEFA/DFSAI/PAS	
ADMINISTRADO	:	INVERSIONES ARICA S.A.C. ¹	
UNIDAD PRODUCTIVA	:	ESTACIÓN DE SERVICIOS	
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA	
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS	

(...)"

b) Numeral 30 de la Resolución Subdirectoral N° 1497-2016-OEFA-DFSAI/SDI

DICE:

"(...)

30. En el marco de la supervisión ambiental efectuada el 26 de setiembre del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Arica, la Dirección de Supervisión detectó el hallazgo referido a realizar un monitoreo de calidad de suelo a través de un laboratorio que no estaría acreditado por INDECOPI¹⁸:

(...)"





DEBE DECIR:

"(...)

30. En el marco de la supervisión ambiental efectuada el 26 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Arica, la Dirección de Supervisión detectó el hallazgo referido a realizar un monitoreo de calidad de suelo a través de un laboratorio que no estaría acreditado por INDECOPI¹⁸:

(...)"

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Arica S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Inversiones Arica S.A.C. ha realizado el monitoreo de calidad de suelo con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI en el parámetro Hidrocarburos Totales, durante las actividades de abandono de la estación de servicios.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Informar a Inversiones Arica S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

lch



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA